

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 3 DEL AÑO 2025.

No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

ACUERDO IEEPCO-CG-14/2025.- DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO Y SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES (MUJER), EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DENTRO DEL EXPEDIENTE RA/03/2025, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

LISTA DE CRÉDITOS.- DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD POPULAR.....**PÁG. 14**

LISTA DE CRÉDITOS.- DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES (MUJER).....**PÁG. 15**



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

IEEPCO-CG-14/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE FECHA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO Y SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES (MUJER), EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DENTRO DEL EXPEDIENTE RA/03/2025, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba el dictamen de la Junta General Ejecutiva de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco y se declara la pérdida de registro del partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), en cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, dentro del expediente RA/03/2025, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
REGLAMENTO	Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro.

ANTECEDENTES

- I. Mediante resolución del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-RCG-03/2017, aprobada en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, se declaró procedente el registro como partido político local de la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "Shula Yoma A.C." bajo la denominación de Partido Social Demócrata, en consecuencia se expidió la constancia de registro al Partido Social Demócrata.
- II. Mediante resolución del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-RCG-04/2018, aprobada en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciocho, se resolvió respecto de la procedencia de la solicitud de registro como partido político local formulada por la Organización Estatal de Ciudadanas y Ciudadanos "LEXIE A.C.", en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada dentro del expediente número SUP-REC-1487/2017, en consecuencia se expidió la constancia de registro al Partido Mujeres Revolucionarias.
- III. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-02/2018, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto determinó la pérdida de registro de los partidos políticos locales Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias.
- IV. Con fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-67/2018, por el cual emitió el Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro.
- V. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se renovaron las diputaciones al Congreso del Estado y las concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
- VI. El cinco de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del proceso electoral local ordinario 2021-2022, en la que se eligió la Gubernatura del Estado.
- VII. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, respecto de la periodicidad para verificar la conservación del registro de los Partidos Políticos Locales: Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, inciso b) de la LGPP.
- VIII. Mediante acuerdos IEEPCO-CG-90/2022 y IEEPCO-CG-91/2022, de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto,

aprobó respectivamente los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales, y los formatos y plazos inherentes al procedimiento referido en los Lineamientos mencionados.

- IX. El cuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-04/2023, mediante el cual modificó los plazos y formatos correspondientes a las tablas del número mínimo necesario de personas afiliadas para la celebración de las asambleas constitutivas, inherentes a la constitución y registro de partidos políticos locales en el año dos mil veintitrés.
- X. Con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, la organización ciudadana denominada "Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C." presentó formalmente su solicitud de registro como partido político local bajo la denominación de Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER).
- XI. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, emitió la Resolución IEEPCO-RCG-01/2023, por la que determinó procedente el registro del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), con efectos constitutivos a partir del uno de septiembre de dos mil veintitrés.
- XII. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para elección de diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
- XIII. El domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la que se votaron las diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca por ambos principios, así como las concejalías a los ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.
- XIV. Del cinco al ocho de junio de dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales Electorales, así como los Consejos Municipales Electorales de este Instituto celebraron sus respectivas sesiones de cómputos de las elecciones de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado, y de concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos.

Así entonces, conforme a la información recabada y remitida por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, y una vez efectuadas las operaciones aritméticas establecidas en la normatividad, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, se tiene la siguiente votación válida emitida, por partido político y su porcentaje respecto del total de ésta, destacando los casos en los que no se alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA		
Partido Acción Nacional	70,313	4.06%
Partido Revolucionario Institucional	139,491	8.06%
Partido de la Revolución Democrática	45,710	2.64%
Partido del Trabajo	208,964	12.07%
Partido Verde Ecologista de México	190,571	11.01%
Movimiento Ciudadano	104,029	6.01%
Partido Unidad Popular	39,104	2.26%
Morena	809,507	46.76%
Nueva Alianza Oaxaca	50,338	2.91%
Fuerza por México Oaxaca	29,909	1.73%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	43,194	2.50%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,731,130	100%

En tanto que para la elección de concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, se tiene lo siguiente:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA		
Partido Acción Nacional	51,261	4.01%
Partido Revolucionario Institucional	90,330	7.06%

Partido de la Revolución Democrática	46,129	3.61%
Partido del Trabajo	199,926	15.63%
Partido Verde Ecologista de México	154,997	12.11%
Movimiento Ciudadano	117,451	9.18%
Partido Unidad Popular	33,261	2.60%
Morena	440,674	34.44%
Nueva Alianza Oaxaca	61,910	4.84%
Fuerza por México Oaxaca	41,761	3.26%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	24,306	1.90%
Candidaturas independientes e indígenas	17,395	1.36%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,279,401	100%

- XV. El domingo nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acta de cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal del estado de Oaxaca, correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- XVI. En la misma fecha, mediante acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, el máximo órgano de dirección de este Organismo Público Local, calificó y declaró válida la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, y se asignaron las diputaciones correspondientes por el referido principio de representación proporcional.
- XVII. En sesión extraordinaria urgente celebrada el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, por el que se inició el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- XVIII. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo A-IEEPCO-JGE-11/2024, por el que se designó a la persona interventora para la liquidación de los partidos políticos locales Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER).
- XIX. En diversas fechas los órganos jurisdiccionales, tanto local como federal, resolvieron sobre los medios de impugnación interpuestos por las diversas representaciones de los partidos políticos, las candidaturas y la ciudadanía, sobre el resultado de las elecciones de diputaciones por ambos principios y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
- XX. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEPCO/DEPPYCI/1226/2024, la Dirección Ejecutiva solicitó formalmente a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, los resultados de las elecciones locales de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, considerando las modificaciones que se hubieren realizado con motivo de las resoluciones señaladas en el antecedente que precede.
- XXI. En sesión extraordinaria, realizada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- XXII. Con fecha dos de enero de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, remitió la información solicitada, que se refiere en el numeral XX de este mismo apartado.
- XXIII. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, aprobó la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.
- XXIV. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente RA/03/2025, mediante la cual revoca el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, al determinar que el Consejo General vulneró el debido proceso, al no garantizar el derecho de audiencia al Partido Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), resolviendo lo siguiente:

6. RESOLUTIVO

Único. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la ejecutoria.

- XXV. En cumplimiento a la resolución referida, la Junta General Ejecutiva aprobó, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el dictamen por el que se determina la pérdida de registro del partido político Local Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), mismo que fue notificado mediante oficio IEEPCO/SE/552/2025 al partido político local, el día cinco de marzo del mismo año, a las diecinueve horas.
- XXVI. Con fecha ocho de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número MUJER/REP/029/2025, por el que la ciudadana Azucena Hernández Vázquez, quien se ostenta como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), presenta las manifestaciones que su derecho e intereses convinieron.

CONSIDERANDO

De la competencia.

- Que el artículo 41, Base I, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
 - Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
 - Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1, de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
 - Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como la Constitución y Leyes Locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establecen la Constitución federal, la referida Ley General y las leyes locales correspondientes.
 - Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSE, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución y la legislación aplicable.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III, de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
 - Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

8. Que en términos de lo establecido en la fracción XVII del artículo 38, de la LIPEEO, el Consejo General es competente para conocer sobre la cancelación o pérdida, en su caso, del registro de partidos políticos locales que se otorgue; emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial.

9. Que conforme con lo dispuesto por el artículo 46, fracción XIII, de la LIPEEO, corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto, presentar al Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de los partidos políticos locales que se encuentren en los supuestos establecidos en esa ley.

De los partidos políticos locales y la pérdida de su registro

10. Que el artículo 41, párrafo tercero, fracciones I y II, de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

11. Que el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM, señala que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.
12. Que de conformidad con el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, es causa de pérdida del registro de un partido político local no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de la Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos.
13. Que el artículo 95, párrafos 3 y 4, de la LGPP, señala que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local correspondiente, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidaturas hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

14. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 96, de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esa Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigencias y candidaturas deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

15. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la LIPEEO, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los y las ciudadanas el ejercicio de los derechos político electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

16. Que el artículo 301 de la LIPEEO, establece que la pérdida del registro del partido político local y su liquidación será conocida y resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal, observando el procedimiento establecido en la Constitución y la LGPP, además establece que, el Consejo General emitirá la declaratoria de cancelación de la acreditación del partido que incurra en este supuesto, en la segunda semana del mes de enero del año posterior al de las elecciones.

Del dictamen de pérdida de registro del partido político local Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER).

17. En cumplimiento a la sentencia referida en el antecedente XXIV, y como se refirió en el antecedente XXV, ambos de este mismo instrumento, la Junta General Ejecutiva aprobó, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el dictamen por el que determinó procedente la pérdida de registro de partido político local Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), en los términos siguientes:

(...) El Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), se encuentra en la hipótesis legal de pérdida de su registro como partido político local, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, actualizándose la causal prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM; 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP; y 301, párrafo 1, de la LIPEEO.

(...)

De la respuesta al dictamen de pérdida de registro del partido político local Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER).

18. Que una vez notificado el dictamen señalado en el numeral que antecede, dentro del término de setenta y dos horas que le fue concedido para ejercer su garantía de audiencia, la persona que se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político mencionado, presentó el día ocho de marzo de dos mil veinticinco, el oficio número MUJER/REP/029/2025, mediante el cual manifiesta diversas consideraciones en respuesta al dictamen de pérdida de registro emitido por la Junta General Ejecutiva, precisando lo siguiente:

(...)

En el caso se considera que el Dictamen, violenta gravemente, entre otras cosas los principios constitucionales, como son equidad de la contienda ya que deja de considerar la situación especial o extraordinaria en la que se encontró el partido MUJER, al que no se le permitió estar en condiciones iguales con respecto de los demás partidos políticos locales y nacionales, siendo además las propias particularidades de la normatividad del estado de Oaxaca, que no permitieron la realización de las elecciones concurrentes en el Estado, tal y como lo reconoce la misma autoridad electoral, de ahí que se considera que, se debió realizar un estudio flexible y conforme en torno al porcentaje requerido para conservar el registro al partido que represento, como parte de la metodología en favor del derecho de asociación política y el pluralismo político de mi representado.

En esa tesitura, se considera que, el dictamen contrario a lo que afirma esta autoridad dictaminadora, deja de estudiar la periodicidad en que se debió realizar la verificación sobre la conservación del registro del Partido MUJER, partiendo de la base de que únicamente se ha podido competir para una de dos elecciones locales que se deben considerar por mandato constitucional, al ser las que se realizan de manera regular en el estado de Oaxaca, siendo que este partido político local evidentemente desde su creación es el único que, no ha podido competir en la elección de Gubernatura del Estado de Oaxaca, de ahí que se debe considerar esta situación para que efectivamente se diera la oportunidad de demostrar la representatividad del Partido MUJER, tal y como se ha dado con respecto de todos los institutos políticos nacionales y locales.

(...)

19. Específicamente señala que el dictamen de referencia trasgrede los derechos del partido político ya que está indebidamente fundado, motivado y falta de congruencia; que se realizó un indebidamente estudio e incorrecta interpretación de los artículos 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP; 301, de la LIPEEO, y 116, fracción f), de la CPEUM; y que, además, constituye una violación al principio de equidad en la contienda, asociación y pluralismo político, bajo las consideraciones siguientes:

Fundamentación y motivación indebida, y falta de congruencia.

Sostiene el partido político que existe incongruencia y fundamentación y motivación indebidas puesto que el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, señala que el umbral del 3% de la votación válida emitida necesario para conservar el registro como partido político local, debe alcanzarse en alguna de las elecciones que se mencionan, a saber, gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, lo que no se cumple en el caso del proceso electoral ordinario 2023-2024, dado que en éste únicamente se renovaron diputaciones y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, y de ahí deriva la consecuencia de que debe otorgarse al partido político la posibilidad de participar en la elección de gubernatura, a efecto de que pueda considerarse, también, el resultado que eventualmente alcancen para verificar el cumplimiento del requisito legal que se ha señalado.

Señala también, que el dictamen se aparta de la interpretación extensiva en favor de los derechos humanos, en la vertiente de participación política, que el propio Consejo General adoptó en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, y que resulta incongruente, por tanto, que la autoridad dictaminadora cite el acuerdo referido, arribando a una interpretación distinta; que por el contrario, la autoridad debió flexibilizar el requisito legal y mantener el registro del partido político, de otro modo, al apartarse del sentido del acuerdo invocado, es que resulta la indebida motivación y la incongruencia.

En el mismo sentido, señala que existe una triple oportunidad para que los partidos políticos alcancen el umbral legal requerido para mantener el registro, a saber, su participación en las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos; lo anterior, ya que, contrario a lo que señala la Junta General Ejecutiva, no debe hacerse distinción entre los procesos electorales ordinarios, ya sea que en estos se realicen las tres elecciones ya señaladas o sólo dos de ellas.

Estudio indebido e incorrecta aplicación de los artículos 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP; 301 de la LIPEEO, y 116, fracción f), de la CPEUM.

El partido político hace derivar de este estudio indebido y de la incorrecta aplicación de los preceptos constitucional y legales, la indebida fundamentación y motivación del dictamen, por lo que solicita la aplicación del principio pro-persona, en su vertiente de interpretación extensiva de los derechos humanos, en específico, los de asociación y pluralismo jurídico (sic); lo anterior, tomando en consideración que el partido político se encuentra en una circunstancia excepcional, al haberse aprobado su registro días antes de iniciar el proceso electivo y que, debido a ello, no tuvo la oportunidad de participar en igualdad de circunstancias en las elecciones que se realizan, incluyendo la de gubernatura del estado.

Señala que la interpretación de los preceptos invocados debe realizarse en el sentido de no distinguir en alguna prelación cronológica las elecciones de la entidad federativa para la verificación del mínimo de representación necesario, es decir, considerar la colectividad de resultados, compuesta de los obtenidos en los tres tipos de "procesos electorales" como el universo para verificar la representatividad de los partidos políticos. En este sentido, literalmente expresa:

(...) no es posible y correcto, que se valoraran los resultados de las elecciones locales que integran en conjunto un proceso electoral ordinario para la renovación de las autoridades electorales en Oaxaca, al hacer falta la elección a la Gubernatura del Estado en Oaxaca.

(...)

De ahí que considere que el partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER) es el único que no ha participado en la elección de gubernatura, por lo que su participación no se ha dado en igualdad de circunstancias respecto a los demás partidos políticos locales y nacionales, por tanto, considera, debe aplicarse la misma lógica de la correcta periodicidad, de acuerdo con la cual, aun cuando los tres tipos de elecciones se encuentren separadas deben considerarse en su conjunto para la conservación del registro de un partido político local.

Violación al principio de equidad en la contienda, asociación y pluralismo político.

Aduce el partido político, que la Junta General Ejecutiva, al formular el dictamen dejó de considerar las causas y/o condiciones extraordinarias, tales como las circunstancias y tiempos en los que obtuvo el registro como partido político local, que lo colocaron en una situación de desventaja, por lo que existe la obligación de la autoridad de flexibilizar el porcentaje para la conservación del registro, a partir de su interpretación armónica, a la luz de los principios de "pluralismo, equidad en la participación política y los derechos de asociación, afiliación y sufragio activo y pasivo" previstos en la CPEUM y tratados internacionales, considerando que la aplicación del umbral mínimo para la conservación del registro es exigible en situaciones ordinarias, no así cuando existen situaciones extraordinarias que afectan las condiciones de equidad y de igualdad en la contienda.

Considera que se debe estudiar el caso especial del partido político que, aún con las circunstancias en las que se dio su registro, estuvo próximo a alcanzar el umbral establecido constitucional y legalmente, y que, como excepción, debe flexibilizarse el porcentaje exigido, al considerarlo consecuencia de la situación especial en la que se encuentra al ser el único partido de nueva creación en participar en la contienda, que no ha participado en una elección de gubernatura, que obtuvo su registro siete días antes del inicio del proceso electoral y que, por ello, no tuvo la posibilidad organizar y de preparar su participación.

Del cumplimiento por parte de este Consejo General a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

20. Que en términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este órgano colegiado se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional correspondiente, en la sentencia dictada el veintisiete de febrero del año en curso, dentro del expediente RA/03/2025; cuya ejecutoria tiene los siguientes efectos:

(...)

5. Efectos.

I. Se ordena a la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, con base en sus atribuciones, emita el dictamen en donde, en su caso, exponga las razones y fundamentos donde determine si el partido político MUJER, se encuentra en alguna hipótesis de pérdida de registro, el cual, una vez aprobado, deberá notificarlo al mencionado partido político dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea aprobado, para que, en un término que determine la Junta General Ejecutiva, pero no menor a setenta y dos horas, que comenzará a computarse a partir de la notificación del dictamen, manifieste lo que a su derecho corresponda.

II. Una vez transcurrido el plazo establecido por la Junta General Ejecutiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Consejo General deberá sesionar a efecto de aprobar o no el Dictamen de la Junta, y en la resolución que corresponda, deberá abordar los puntos que en su caso haya hecho valer el partido político MUJER (sic).

III. Una vez hecho lo anterior deberá remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, constancias del cumplimiento de lo aquí ordenado.

(...)

21. Con base en lo anterior, se tiene que el TEEO ordenó a este Consejo General que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que fenezca el término establecido por la Junta General Ejecutiva para que el partido político manifieste lo que a su derecho convenga, celebre sesión con el objeto de someter a aprobación de las Consejerías que integran el mismo la aprobación o no del Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva, debiendo tomar en consideración los puntos que haya hecho valer el partido político en cuestión; razón por la cual, se procede a dar cumplimiento en los siguientes términos:

22. Que, en términos de los preceptos normativos invocados, y siguiendo el análisis realizado por la Junta General Ejecutiva, es preciso en primer término establecer con la debida certeza, aquellos partidos políticos locales que perderán su registro, con base en los resultados de los cómputos de las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, por lo que es pertinente calcular el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos políticos locales respecto del total de la votación válida emitida en cada una de las referidas elecciones, a fin de emitir la declaratoria sobre la pérdida del registro de dichos institutos políticos.

23. Que de conformidad con el artículo 2, fracción XXXVI, de la LIPEEO; la votación válida emitida es aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.

Así entonces, conforme a la información recabada y remitida por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, conforme a lo señalado en el antecedente XXII de este mismo instrumento, y una vez efectuadas las operaciones aritméticas establecidas en la normatividad en comento, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, se tiene la siguiente votación válida emitida, por partido político y su porcentaje respecto del total de ésta:

Partido Acción Nacional	70,313	4.06%
Partido Revolucionario Institucional	139,491	8.06%
Partido de la Revolución Democrática	45,710	2.64%
Partido del Trabajo	208,964	12.07%
Partido Verde Ecologista de México	190,571	11.01%
Movimiento Ciudadano	104,029	6.01%
Partido Unidad Popular	39,104	2.26%
Morena	809,507	48.78%

Nueva Alianza Oaxaca	50,338	2.91%
Fuerza por México Oaxaca	29,909	1.73%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	43,194	2.50%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,731,130	100%

Esto que respecta a la elección de concejalias a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, en los resultados de los municipios de: San José Chiltepec, Oaxaca de Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán y San Pedro Pochutla, se impactaron las resoluciones jurisdiccionales: RIN/EA/16/2024, RIN/EA/18/2024, RIN/EA/49/2024, RIN/EA/52/2024, RIN/EA/10/2024 y RIN/EA/51/2024, que anularon los resultados de once casillas, a saber, 943 B, 944 C1, 502 E1, 591 C1, 594 B, 2477 C1, 2583 B, 1517 C1, 1714 C1, 1729 C1 y 2539 C1, con lo cual los resultados por partido político se presentan de la siguiente manera:

Partido Acción Nacional	51,156	4.01%
Partido Revolucionario Institucional	90,105	7.06%
Partido de la Revolución Democrática	46,022	3.61%
Partido del Trabajo	199,680	15.65%
Partido Verde Ecologista de México	154,304	12.09%
Movimiento Ciudadano	117,097	9.18%
Partido Unidad Popular	33,188	2.60%
Morena	439,561	34.45%
Nueva Alianza Oaxaca	61,496	4.82%
Fuerza por México Oaxaca	41,714	3.27%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	24,221	1.90%
Candidaturas independientes e independientes indígenas	17,395	1.36%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,276,939	100%

Así entonces, de la información arriba referida, se desprende que los partidos políticos locales con registro ante el Consejo General de este Instituto, es decir, Unidad Popular, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), obtuvieron en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 los siguientes porcentajes respecto de la votación válida emitida:

Partido Unidad Popular	39,104	2.26%	33,188	2.60%
Nueva Alianza Oaxaca	50,338	2.91%	61,496	4.82%
Fuerza por México Oaxaca	29,909	1.73%	41,714	3.27%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	43,194	2.50%	24,221	1.90%

24. Que atendiendo a lo antes expuesto, y a lo señalado en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, es pertinente tomar en consideración, a efecto de determinar cuáles son aquellos partidos políticos locales que han alcanzado el umbral legal de la votación válida emitida y, en consecuencia, conservan su registro, el análisis de los resultados tanto de la elección de diputaciones como de la elección de concejalias.

Esto en virtud de que el precepto normativo invocado señala claramente que, para la conservación del registro de un partido político local, este deberá alcanzar en la **elección ordinaria inmediata anterior**, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones referidas de dicho artículo, esto es, la elección de Gubernatura, la de diputaciones a las legislaturas locales y la de ayuntamientos.

Para tal efecto, es relevante precisar que la elección ordinaria inmediata anterior fue la efectuada en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en

el cual se realizaron elecciones de diputaciones y concejalias a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, por lo tanto, a consideración de este Consejo General la determinación sobre la pérdida de registro debe basarse en los resultados que los partidos políticos locales hayan obtenido en las elecciones señaladas, a fin de verificar si en alguna de ellas han alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, y con ello, determinar la conservación de su registro como partido político local.

Esto significa que cualquier partido político que no haya alcanzado al menos el tres por ciento en cualquiera de las dos elecciones que se llevaron a cabo en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, a saber, diputaciones al Congreso Local y concejalias a los Ayuntamientos, se encuentra en el supuesto normativo invocado con antelación, respecto a la pérdida de su registro como partido político local.

Tal criterio fue establecido por el máximo órgano de dirección de este Instituto en el Acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, y confirmado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-14/2023 y acumulados¹.

En dicha ejecutoria, el Tribunal Electoral señaló que lo determinado por el Consejo General de este Instituto resultó conforme a derecho, ya que del marco legal electoral vigente se concluye que basta con obtener el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo Local, del Legislativo Local o de Ayuntamientos para que los partidos políticos locales conserven su registro como tal.

Esto es así, ya que, el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal prevé que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado su registro.

En la misma tesitura, el artículo 94, de la LGPP establece, entre otras cuestiones, que constituye causa de pérdida de registro de un partido político local el no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos.

Así entonces, se tiene que la LGPP refiere tres tipos de elecciones locales en las que se puede acreditar la representación mínima, o dos tipos de elecciones, según se renueve o no el poder ejecutivo federal o local, lo cual ocurre cada seis y tres años, respectivamente, por lo que debe considerarse dicha colectividad de resultados, como el universo para verificar si los partidos políticos pueden, o no, mantener su registro;² y, de allí, dotar de contenido conforme a la Constitución, a la verificación del proceso electoral ordinario correspondiente, que para el caso de 2023-2024 corresponde al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, cuya jornada electoral tuvo verificativo el pasado dos de junio de dos mil veinticuatro.

Para mayor claridad, tal como lo señala el dictamen de la Junta General Ejecutiva, debe entenderse que el criterio establecido en el mencionado Acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, confirmado por la Sala Regional Xalapa en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-14/2023 y acumulados, **se invoca en el sentido de sostener que no resulta necesario alcanzar el umbral requerido en todas las elecciones celebradas en el proceso electoral ordinario anterior** para conservar el registro como partido político local, como podría desprenderse de la literalidad de las normas aplicables, a saber: que se pierde el registro por no alcanzar el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, o bien, por no alcanzar el referido umbral en alguna de ellas, lo que conduciría necesariamente a requerir que si se alcanzara el 3% de la votación válida emitida en todas y cada una de las elecciones celebradas en el proceso electoral ordinario de que se trate, lo cual, como se ha mencionado, es contrario al criterio que adoptó el Consejo General de este Instituto y confirmó, en su momento, la autoridad jurisdiccional federal.

En este orden de ideas, no alcanzar el umbral requerido **en cualquiera** de las elecciones, como lo determina el precepto constitucional, o bien, no alcanzarlo **en alguna** de ellas, como lo determina la LGPP, significa literalmente hablando que es necesario alcanzar el 3% de la votación válida emitida **en todas** las elecciones que se celebren en el proceso electoral ordinario de que se trate; lo cual es contrario a la interpretación extensiva que se realiza en el referido acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, el cual determina que dicho umbral puede alcanzarse en cualquiera de

¹ Sentencia SX-JRC-14/2023 y acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2023). <https://www.ilegob.mx/media/Sentencias/Npdf/xalapa/SX-JRC-0014-2023.pdf>

² Cfr. Ibidem.

dichas elecciones y esta sería condición suficiente para conservar el registro como partido político local.

Al respecto, debe considerarse que el aludido acuerdo del Consejo General se refiere a una situación específica, cuya naturaleza se define desde el propio título del acuerdo, que señala literalmente: *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la periodicidad para verificar la conservación del registro de los Partidos Políticos Locales: Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos"*. Como resulta claro, de la simple lectura de lo transcrito, se desprende que el acuerdo no busca establecer una regla de aplicación general que pueda pretender su aplicación irrestricta a otros partidos locales en circunstancias diversas, tal como pretende interpretar el partido político en sus alegaciones, es decir, el acuerdo establece específicamente la periodicidad para verificar la conservación del registro de los partidos políticos locales Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el contexto de lo acontecido para los procesos electorales locales ordinarios 2020-2021, para la elección de diputaciones y concejalias, y 2021-2022, para la elección de gubernatura, situación en la que fue posible que los partidos políticos mencionados no perdieran su registro debido a los resultados alcanzados en el último proceso electoral ordinario que, a la sazón, correspondió a la elección de gubernatura, sino que se consideraran, además, los resultados del proceso electoral ordinario anterior, a saber, el que comprendió las elecciones de diputaciones y concejalias.

En otras palabras, en consideración de este Consejo General, no existe la pretendida "triple oportunidad" para contender en las elecciones que señala la normatividad, puesto que, precisamente, el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, contiene la referencia expresa a que los resultados de las elecciones que deben verificarse a efecto de constatar el cumplimiento del umbral requerido, son las concernientes a la elección ordinaria inmediata anterior, lo que debe identificarse con el **proceso electoral ordinario anterior**.

Es esta interpretación y no alguna otra diversa, la que se ha venido aplicando tanto a nivel federal como local, desde que la misma tiene vigencia. Con efectos meramente ilustrativos puede traerse a cuenta lo señalado en los antecedentes I, II y III de este mismo instrumento, caso en el cual los partidos políticos Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias, que obtuvieron su registro como partidos políticos locales, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete y el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente, que participaron en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 para la elección de diputaciones y concejalias, y que, por efectos del acuerdo IEEPCO-02/2019, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, perdieron el registro como partidos políticos locales al no haber alcanzado el umbral requerido del 3% en las elecciones llevadas a efecto en el proceso electoral ordinario anterior (2017-2018), en el que se renovaron diputaciones y concejalias; por otro lado, a nivel federal, y para los mismos fines ilustrativos, se tiene el caso del partido político Fuerza por México, que obtuvo su registro como partido político nacional el diecinueve de octubre de dos mil veinte, participó en las elecciones federales del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, y el treinta de septiembre del mismo año fue decretada por el INE su pérdida de registro por no alcanzar el 3% de la votación total emitida en la elección de diputaciones federales realizadas ese mismo año, declaratoria ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-420/2021.

Como puede apreciarse con claridad, en ninguno de los casos arriba señalados se requirió la concurrencia de las elecciones del poder ejecutivo, local o federal, para efectos de verificar el cumplimiento del umbral de votación requerido en las elecciones realizadas en el proceso electoral ordinario anterior.

Por lo anterior es que se arriba a la necesidad de considerar las elecciones que se realizan en cada proceso electoral ordinario en su conjunto, mismas que renuevan al poder ejecutivo y legislativo locales, además de los ayuntamientos, en un solo proceso electivo, lo que sucede cada seis años, y por otro lado, **cada tres años se renuevan únicamente al poder legislativo y los ayuntamientos**; así, como ha quedado establecido líneas arriba, en el estado de Oaxaca las elecciones del poder ejecutivo estatal no son coincidentes con las elecciones federales cada seis años, sino que se realizan al año siguiente, es por ello que, cada seis años, y sólo en estos casos, al analizarse el supuesto de pérdida de registro por no alcanzar el umbral requerido legalmente, con base en el criterio establecido, deben tenerse en cuenta, además de los resultados de la elección de gubernatura, los resultados de las elecciones de diputaciones y concejalias realizados en el año inmediato anterior, situación que ocurrió para los procesos electorales 2020-2021

(elección de diputaciones y concejalias) y 2021-2022 (elección de gubernatura).

Lo anterior no contradice lo señalado en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM, ni en el diverso 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP, toda vez que en los mismos se hace mención a los tres tipos de elección en los cuales existe posibilidad de alcanzar el umbral requerido, pero en referencia específica a las elecciones que se realicen en el proceso electoral inmediato anterior, las cuales pueden ser tres, efectivamente, si se trata de un proceso electoral ordinario en el que se renueven la gubernatura, las diputaciones y los ayuntamientos, se realicen en el mismo año o no (interpretación que deriva del acuerdo IEEPCO-CG-88/2022), o bien, en el caso de elecciones intermedias, en el que se consideran las dos elecciones que se realizan para la renovación de diputaciones y concejalias, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, el siguiente proceso electoral ordinario a realizarse en el estado de Oaxaca, corresponde, de nueva cuenta, a las elecciones para renovar al Congreso del Estado y a las concejalias a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, concluido el cual habrá de verificarse de nueva cuenta el cumplimiento del umbral legal requerido respecto a esas dos elecciones y, llegado el momento, este Consejo General valorará, mediante el acuerdo respectivo, si resulta aplicable nuevamente el criterio de periodicidad establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, para considerar en su conjunto las elecciones a realizarse el año siguiente, en el 2028 (gubernatura), con las realizadas en 2027 (diputaciones y concejalias).

Como puede apreciarse, en el caso que nos ocupa, se está ante un supuesto diverso, puesto que, en la situación presente, como ha quedado señalado, debe atenderse a los resultados de las elecciones realizadas en el proceso electoral anterior, que es el correspondiente a 2023-2024.

25. Así entonces, de acuerdo con lo expuesto, tomando siempre en consideración que en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 se llevaron a efecto elecciones de diputaciones por ambos principios y a concejalias a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, así como a partir de los resultados aludidos con antelación, se tiene que el Partido Unidad Popular y el **Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER) no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida** en la elección de diputaciones al Congreso del Estado ni en la elección de concejalias a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

Por ese motivo, tal como lo dictaminó la Junta General Ejecutiva, se ha actualizado para los partidos políticos Unidad Popular y **Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)** el supuesto jurídico señalado en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM; 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, y 301, párrafo 1, de la LIPEEO; de modo que lo conducente es declarar la pérdida del registro como partido político local, de los referidos institutos políticos.

26. Con respecto al resto de las consideraciones que pretende hacer valer el partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), en el escrito señalado en el antecedente XXIV de este acuerdo, debe señalarse que las mismas deben ser desestimadas, en primer término porque la mayoría de ellas derivan de considerar necesaria la participación del partido político en la elección de gubernatura, al pretender que debe existir necesariamente y en todos los casos una triple posibilidad para alcanzar el umbral requerido de votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se realizan en el estado, lo cual, en consideración de este Consejo General, ha quedado desestimado en términos de lo argumentado en el considerando 24 que antecede.

De ahí que respecto a la pretendida fundamentación y motivación indebida, así como a la pretendida falta de congruencia, debe reiterarse que, en consideración de este Consejo General, no existen tales circunstancias, toda vez que, como ha quedado descrito, el partido incumple con el porcentaje del 3% de la votación válida emitida en las elecciones realizadas en el proceso electoral anterior, sin que deba esperarse a la realización del proceso electoral ordinario para la renovación del poder ejecutivo estatal, lo cual ocurrirá en el Proceso Electoral Ordinario 2027-2028, a efecto de verificar los resultados que eventualmente alcancen para determinar el cumplimiento del umbral de votación requerido; lo anterior es así, puesto que la verificación a la que obligan los preceptos legales que se invocan debe ocurrir en cualquiera de las elecciones que se realicen en el proceso electoral anterior, que en el presente caso, corresponde al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, con lo que se colma la hipótesis constitucional y legal establecida.

Respecto de la pretendida incongruencia que se hace residir en la cita del criterio adoptado en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, también ha quedado señalado que el mismo no contiene una regla general que deba

necesariamente ser aplicada a todas las situaciones que se presenten aun cuando se trate de contextos fundamentalmente diversos, como en este caso, sino que el criterio al que se hace referencia es únicamente el referido a que no se requiere que el umbral de votación se alcance en todas las elecciones que se celebren, sino en alguna de ellas.

Similares consideraciones caben respecto al señalamiento de que existe un estudio indebido e incorrecta aplicación de los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM; 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP, y 301, numeral 1, de la LIPEEO, puesto que el partido político vuelve sobre las mismas argumentaciones respecto a la necesidad de participar en la elección de gubernatura, a efecto de que se tomen en cuenta los resultados de dicha elección antes de realizar la declaratoria de pérdida de registro, para lo cual valen las mismas consideraciones ya señaladas, en el sentido de que el dictamen de la Junta General Ejecutiva se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que la pretendida interpretación extensiva, en aplicación del principio pro persona, en defensa de los derechos humanos de asociación y pluralismo político, se ha realizado en el sentido de considerar ambas elecciones, la de concejalias y la de diputaciones, al momento de verificar el cumplimiento del umbral requerido en cualquiera de ellas, y no requerir, conforme a la literalidad de la norma, el cumplimiento del umbral en todas las elecciones.

En efecto, el artículo 1 de la CPEUM señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; pues bien, para el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta, que la propia Constitución, en su artículo 116, fracción IV, inciso f), señala el caso específico y las condiciones en las que un partido político puede perder el registro, hipótesis que se refuerza en la LGPP, en el artículo 94, numeral 1, inciso b), que es, precisamente, la hipótesis normativa de pérdida de registro en la encuadra el partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), al no haber alcanzado el umbral de votación requerido. Por lo expuesto, es que se considera que no existe violación a los principios de equidad en la contienda, de asociación y de pluralismo político.

Respecto de las circunstancias extraordinarias en que se dio el registro del partido político local, debe decirse que el mismo obtuvo su registro antes del inicio del Proceso Electoral Ordinario, lo cual otorgó la oportunidad de que el partido político fuera participe de todos los actos realizados en las diferentes etapas que componen un proceso electoral, específicamente en la etapa de preparación de la elección, la cual incluye, precisamente, actos preparatorios, a cargo de las autoridades electorales, pero también de los partidos políticos y sus candidatos, por lo cual no resulta atendible como una situación extraordinaria el hecho de que el partido haya obtenido su registro siete días antes del inicio de un proceso electoral, cuya jornada electoral se llevó a efecto casi nueve meses después, el dos de junio del año siguiente.

Por otro lado, si bien es cierto, que la LIPEEO, en su artículo 290, numeral 2, señala que los efectos constitutivos de los partidos políticos de nueva creación deberán surtirse a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección, también lo es que el otorgamiento del registro con efectos a partir del uno de septiembre de dos mil veintitrés, se realizó en cumplimiento al procedimiento y los plazos establecidos en los acuerdos IEEPCO-CG-90/2022 y IEEPCO-CG-91/2022, ambos de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós, así como la modificación de dichos plazos, mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2023, debido a los efectos de la aplicación de la redistribución local que afectó tanto la determinación territorial de los distritos uninominales locales, como el número mínimo de afiliados requeridos en cada uno de los nuevos distritos, situaciones que fueron de conocimiento oportuno de las organizaciones que pretendieron su registro como partido político local, entre ellas, la que a la postre alcanzó el registro como Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), sin que hayan manifestado alguna inconformidad al respecto ante las instancias jurisdiccionales.

En esos términos, de acuerdo a los plazos establecidos, la organización realizó su asamblea estatal constitutiva el cuatro de junio de dos mil veintitrés, y presentó su solicitud formal de registro el catorce del mismo mes y año, fecha a partir de la cual el Instituto se avocó a la revisión del cumplimiento de los requisitos necesarios para dictaminar la eventual declaratoria de registro, hecho lo cual, el Consejo General, de acuerdo a los plazos establecidos, contó con sesenta días para emitir la resolución correspondiente; es el caso que, no fue sino hasta el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, notificó a este Instituto, el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas a la organización ciudadana, indispensable para el otorgamiento del registro, lo que provocó un retraso de dieciocho días en la aprobación de la declaratoria de registro como partido político, por causas no atribuibles a este

Instituto, y no de sesenta, como señala el partido político, puesto que como ha quedado establecido las modificaciones a los plazos de registro fueron hechas de su conocimiento de manera oportuna, sin que manifestara inconformidad alguna al respecto, por lo que, se reitera, el registro fue otorgado, aun con las circunstancias especiales del caso, antes del inicio del proceso electoral.

Es por ello que, respecto a la solicitud de la flexibilización de la norma que establece el umbral requerido para la conservación del registro, debe decirse que dicha interpretación flexible debe estar fundada en causas acreditadas plenamente que justifiquen dicha flexibilización, al traducirse en una imposibilidad material de su cumplimiento, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa, pues el partido político se limita a señalar que existieron dichas situaciones extraordinarias pero omite mencionar en que consistieron específicamente las afectaciones que recibió, producto de dichas situaciones extraordinarias, y tampoco señala la manera en cómo éstas incidieron en su imposibilidad de alcanzar el umbral mínimo requerido de votación en las elecciones de diputaciones y de concejalias, lo anterior, dado que no aporta ningún medio de convicción que demuestre una relación causa-efecto entre su registro siete días antes del inicio del proceso electoral y el hecho de no alcanzar el respaldo requerido en las urnas, de donde se sigue que sus argumentos se basan en meras afirmaciones que no se encuentran sustentadas, por lo que debe concluirse que no hay razón que lleve a considerar que las situaciones extraordinarias que menciona hayan sido la causa por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación.

Por otro lado, y también como consecuencia de lo anterior, puede considerarse válidamente que a la organización ciudadana, al haber satisfecho todos los requisitos establecidos para el otorgamiento del registro como partido político y sabedora de las modificaciones a los plazos establecidos, le correspondía la previsión diligente de las medidas necesarias para su organización interna y su preparación para participar en el proceso electoral, aun antes de que el registro se materializara; dichas actividades, además, no están relacionadas directamente con la obtención del voto, ya que éstas pueden llevarse a cabo únicamente durante las campañas electorales, que dieron inicio hasta el mes de mayo del año siguiente.

En conclusión, no es atendible la solicitud de flexibilizar la regla constitucional puesto que no se demuestra que las situaciones extraordinarias que aduce el partido político hayan afectado de alguna forma el resultado de su votación obtenida en las urnas, sobre todo si se toma en cuenta que el partido político tuvo oportunidad de realizar todas las actividades tendientes a la obtención del voto de la ciudadanía, contando con las prerrogativas correspondientes para dar a conocer las propuestas de sus candidaturas y su plataforma electoral a la ciudadanía.

27. Tal como se refirió en el antecedente XXI de este instrumento, en sesión extraordinaria de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 148 de la LIPEEO, que dispone que la etapa final del Proceso Electoral Ordinario, es decir la calificación y declaración de validez de una elección, se concluye cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún medio de impugnación o, en su caso, cuando sea resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de esa elección; de esta forma causan firmeza los resultados al agotarse la cadena impugnativa.

28. En ese sentido, como ha quedado debidamente fundado y motivado, y una vez atendidas las argumentaciones manifestadas por el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), es procedente determinar que el partido de referencia se encuentra en el supuesto de perder su registro como partido político local, tal y como se muestra en el Considerando 23 que antecede, toda vez que no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las dos elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, de tal forma que es procedente que este Consejo General apruebe el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva, mismo que se adjunta a la presente determinación como **anexo 1**, y en consecuencia declare la pérdida de registro de dicho instituto político.

Con base en los motivos y fundamentos expuestos, este Consejo General considera procedente declarar la pérdida de registro del partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), por no obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalias a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, actualizándose la causal prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM; 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP, y 301, numeral 1, de la LIPEEO.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 41, párrafo tercero, fracciones I y II, y Base I, primer párrafo, y 116, fracción IV, incisos b), c) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numeral 1, y 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, numeral 1, inciso b); 95, numerales 3 y 4, y 96, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, fracción XXXVI; 31; 38, fracción XVII; 46, fracción XIII; 148, y 301 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva y, en consecuencia, se declara la pérdida de registro del partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, con lo que se da cumplimiento a la resolución del TEEO, recalda en el expediente RA/03/2025.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la pérdida de todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás normatividad aplicable, respecto del partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER).

TERCERO. El partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informe mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, del cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito, dentro del plazo decretado por la autoridad electoral jurisdiccional para tal efecto.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a la persona designada como interventora para la liquidación del partido político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), para los efectos legales y reglamentarios conducentes.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10, de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alheli Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ

DICTAMEN QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA POR EL QUE SE DETERMINA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES (MUJER).

Dictamen que emite la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determina la pérdida de registro del partido político local Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER).

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
DIRECCIÓN EJECUTIVA	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
JUNTA GENERAL	Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
REGLAMENTO	Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro.

MARCO LEGAL

COMPETENCIA. La Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción XIII, de la LIPEEO y en base a la sentencia dictada dentro del expediente RA/03/2025, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual revoca el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025.

FUNDAMENTOS.

CPEUM: artículos 41, párrafo tercero, fracciones I y II; Base I, primer párrafo, y 116, fracción IV, incisos b), c) y f).

LGPE: artículos 7, párrafo 1, y 98, párrafos 1 y 2

LGPP: artículos 94, párrafo 1, incisos b) y c); 95, párrafos 3 y 4, y 96.

CPELSO: artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo y fracción tercera; y 114 TER, párrafos primero y segundo.

LIPEEO: artículos 2, fracción XXXVI; 31; 38, fracción XVII; 46; 148, y 301.

ANTECEDENTES

- Con fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-67/2018, por el cual emitió el Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro.
- Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, emitió la Resolución IEEPCO-RCG-01/2023, por la que determinó procedente el registro del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER).
- El domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la que se votaron las diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca por ambos principios, así como las concejalías a los ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.

IV. Del cinco al ocho de junio de dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales Electorales, así como los Consejos Municipales Electorales de este Instituto celebraron sus respectivas sesiones de cómputos de las elecciones de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso del Estado, y de concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos.

Así entonces, conforme a la información recabada y remitida por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, y una vez efectuadas las operaciones aritméticas establecidas en la normatividad, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, se tiene la siguiente votación válida emitida, por partido político y su porcentaje respecto del total de ésta, destacando los casos en los que no se alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida:

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	70,313	4.06%
Partido Revolucionario Institucional	139,491	8.06%
Partido de la Revolución Democrática	45,710	2.64%
Partido del Trabajo	208,964	12.07%
Partido Verde Ecologista de México	190,571	11.01%
Movimiento Ciudadano	104,029	6.01%
Partido Unidad Popular	39,104	2.26%
Morena	809,507	46.76%
Nueva Alianza Oaxaca	50,338	2.91%
Fuerza por México Oaxaca.	29,909	1.73%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	43,194	2.50%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,731,130	100%

En tanto que para la elección de concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, se tiene lo siguiente:

ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	51,261	4.01%
Partido Revolucionario Institucional	90,330	7.06%
Partido de la Revolución Democrática	46,129	3.61%
Partido del Trabajo	199,926	15.63%
Partido Verde Ecologista de México	154,997	12.11%
Movimiento Ciudadano	117,451	9.18%
Partido Unidad Popular	33,261	2.60%
Morena	440,674	34.44%
Nueva Alianza Oaxaca	61,910	4.84%
Fuerza por México Oaxaca.	41,761	3.26%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	24,306	1.90%
Candidaturas independientes e independientes indígenas	17,395	1.36%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,279,401	100%

V. El domingo nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acta de cómputo de la votación total emitida en la

circunscripción plurinominal del estado de Oaxaca, correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

VI. En la misma fecha, mediante acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, el máximo órgano de dirección de este Organismo Público Local, calificó y declaró válida la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, y se asignaron las diputaciones correspondientes por el referido principio de representación proporcional.

VII. En sesión extraordinaria urgente celebrada el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, por el que se inició el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

VIII. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo A-IEEPCO-JGE-11/2024, por el que se designó a la persona interventora para la liquidación de los partidos políticos locales Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER).

IX. En diversas fechas los órganos jurisdiccionales, tanto local como federal, resolvieron sobre los medios de impugnación interpuestos por las diversas representaciones de los partidos políticos, las candidaturas y la ciudadanía, sobre el resultado de las elecciones de diputaciones por ambos principios y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

X. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/1226/2024, la Dirección Ejecutiva solicitó formalmente a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, los resultados de las elecciones locales de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, considerando las modificaciones que se hubieren realizado con motivo de las resoluciones señaladas en el antecedente que precede.

XI. En sesión extraordinaria, realizada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

XII. Con fecha dos de enero de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, remitió la información solicitada, que se refiere en el numeral X de este mismo apartado.

XIII. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, aprobó la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

XIV. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente RA/03/2025, mediante el cual revoca el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, al determinar que el Consejo General vulneró el debido proceso, al no garantizar el derecho de audiencia al Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), con los efectos siguientes, en lo que atañe al presente dictamen;

(...)

5. Efectos.

I. Se ordena a la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, con base en sus atribuciones, emite el dictamen en donde determine si el partido político MUJER (SIC), se encuentra en alguna hipótesis de pérdida de registro (...)

XV. Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco mediante oficio IEEPCO/SE/530/2025, la Secretaría Ejecutiva, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, que, con base en sus atribuciones, elaborara el Dictamen en donde determine si el partido político local Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), se encuentra en alguna hipótesis de pérdida de registro.

XVI. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, mediante el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/148/202, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, remitió el Dictamen en donde se determina que el partido político local Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), se encuentra en alguna hipótesis de pérdida de registro, mismo que esta Junta General, ha retomado en su totalidad.

CONSIDERANDO

De la competencia.

1. Que el artículo 41, Base I, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1, de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como la Constitución y Leyes Locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establecen la Constitución federal, la referida Ley General y las leyes locales correspondientes.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución y la legislación aplicable.
En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III, de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
8. Que en términos de lo establecido en la fracción XVII del artículo 38, de la LIPEEO, el Consejo General es competente para conocer sobre la cancelación o pérdida, en su caso, del registro de partidos políticos locales que se otorgue; emitir la declaración correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial.
9. Que el artículo 45, numerales 1 y 4 de la LIPEEO, señala que la Junta General es el órgano colegiado de naturaleza ejecutiva, técnica y de apoyo, encargada de velar directamente por el buen desempeño y funcionamiento de los órganos ejecutivos y

desconcentrados del Instituto, y su organización y funcionamiento se regirá por el reglamento que expida el Consejo General.

10. Que conforme con lo dispuesto por el artículo 46, fracción XIII de la LIPEEO, corresponde a la Junta General, presentar al Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro los partidos políticos locales que se encuentren en los supuestos establecidos en esa ley.
11. Que con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, se remitió el oficio número IEEPCO/SE/530/2025, por medio del cual la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruye al titular de la Dirección Ejecutiva para la elaboración del dictamen.
12. Que mediante el oficio IEEPCO/DEPPYCI/148/202, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, remitió el Dictamen, en donde se determina que el partido político local Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), se encuentra en alguna hipótesis de pérdida de registro, mismo que esta Junta General, ha retomado en su totalidad.

De los partidos políticos locales y la pérdida de su registro

13. Que el artículo 41, párrafo tercero, fracciones I y II, de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
14. Que el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM, señala que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.
15. Que de conformidad con el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, es causa de pérdida del registro de un partido político local no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de la Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos.
16. Que el artículo 95, párrafos 3 y 4, de la LGPP, señala que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local correspondiente, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidaturas hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.
17. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 96, de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esa Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigencias y candidaturas deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
18. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la LIPEEO, son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los y las ciudadanas el ejercicio de los derechos político electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del

sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

19. Que el artículo 301 de la LIPEEO, establece que la pérdida del registro del partido político local y su liquidación será conocida y resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal, observando el procedimiento establecido en la Constitución y la LGPP, además establece que, el Consejo General emitirá la declaratoria de cancelación de la acreditación del partido que incurra en este supuesto, en la segunda semana del mes de enero del año posterior al de las elecciones.

De la pérdida de registro del partido político local Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER).

20. Que, en términos de los preceptos normativos invocados, y a efecto de establecer con la debida certeza, aquellos partidos políticos locales que perderán su registro, con base en los resultados de los cómputos de las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado y concejalias a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, es pertinente calcular el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos políticos locales respecto del total de la votación válida emitida en cada una de las referidas elecciones, a fin de emitir una dictaminación sobre la pérdida del registro de dichos institutos políticos.

21. Que de conformidad con el artículo 2, fracción XXXVI, de la LIPEEO; la votación válida emitida es aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.

Así entonces, conforme a la información recabada y remitida por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, conforme a lo señalado en el antecedente XII de este mismo instrumento, y una vez efectuadas las operaciones aritméticas establecidas en la normatividad en comento, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, se tiene la siguiente votación válida emitida, por partido político y su porcentaje respecto del total de ésta:

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	70,313	4.06%
Partido Revolucionario Institucional	139,491	8.06%
Partido de la Revolución Democrática	45,710	2.64%
Partido del Trabajo	208,964	12.07%
Partido Verde Ecologista de México	190,571	11.01%
Movimiento Ciudadano	104,029	6.01%
Partido Unidad Popular	39,104	2.26%
Morena	809,507	46.76%
Nueva Alianza Oaxaca	50,338	2.91%
Fuerza por México Oaxaca	29,909	1.73%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	43,194	2.50%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,731,130	100%

En lo que respecta a la elección de concejalias a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, en los resultados de los municipios de: San José Chiltepec, Oaxaca de Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán y San Pedro Pochutla, se impactaron las resoluciones jurisdiccionales: RIN/EA/16/2024, RIN/EA/18/2024, RIN/EA/49/2024, RIN/EA/52/2024, RIN/EA/10/2024 y RIN/EA/51/2024, que anularon los resultados de once casillas, a saber, 943 B, 944 C1, 502 E1, 591 C1, 594 B, 2477 C1, 2583 B, 1517 C1, 1714 C1, 1729 C1 y 2539 C1, con lo cual los resultados por partido político se presentan de la siguiente manera:

ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	51,156	4.01%

ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Revolucionario Institucional	90,105	7.06%
Partido de la Revolución Democrática	46,022	3.61%
Partido del Trabajo	199,680	15.65%
Partido Verde Ecologista de México	154,304	12.09%
Movimiento Ciudadano	117,097	9.18%
Partido Unidad Popular	33,188	2.60%
Morena	439,561	34.45%
Nueva Alianza Oaxaca	61,496	4.82%
Fuerza por México Oaxaca	41,714	3.27%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	24,221	1.90%
Candidaturas independientes e independientes indígenas	17,395	1.36%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,275,939	100%

Así entonces, de la información arriba referida, se desprende que los partidos políticos locales con registro ante el Consejo General de este Instituto, es decir, Unidad Popular, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), obtuvieron en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 los siguientes porcentajes respecto de la votación válida emitida:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA					
PARTIDO POLÍTICO		DIPUTACIONES		CONCEJALÍAS	
		VOTACIÓN	PORCENTAJE	VOTACIÓN	PORCENTAJE
Partido Unidad Popular		39,104	2.26%	33,188	2.60%
Nueva Alianza Oaxaca		50,338	2.91%	61,496	4.82%
Fuerza por México Oaxaca		29,909	1.73%	41,714	3.27%
Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)		43,194	2.50%	24,221	1.90%

22. Que atendiendo a lo antes expuesto, y a lo señalado en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP; es pertinente tomar en consideración, a efecto de determinar cuáles son aquellos partidos políticos locales que han alcanzado el umbral legal de la votación válida emitida y, en consecuencia, conservan su registro, el análisis de los resultados tanto de la elección de diputaciones como de la elección de concejalias.

Esto en virtud de que el precepto normativo invocado señala claramente que, para la conservación del registro de un partido político local, este deberá alcanzar en la elección ordinaria inmediata anterior, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones referidas de dicho artículo, esto es, la elección de Gobernatura, la de diputaciones a las legislaturas locales y la de ayuntamientos.

Para tal efecto, es relevante precisar que la elección ordinaria inmediata anterior fue la realizada en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el cual se realizaron elecciones de diputaciones y concejalias a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, por lo tanto, a consideración de esta Junta General la dictaminación sobre la pérdida de registro debe basarse en los resultados que los partidos políticos locales hayan obtenido en las elecciones señaladas, a fin de verificar si en alguna de ellas han alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación válida

emitida, y con ello, determinar la conservación de su registro como partido político local.

Esto significa que cualquier partido político que no haya alcanzado al menos el tres por ciento en cualquiera de las dos elecciones que se llevaron a cabo en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, a saber, diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, se encuentra en el supuesto normativo invocado con antelación, respecto a la pérdida de su registro como partido político local.

Tal criterio fue establecido por el máximo órgano de dirección de este Instituto en el Acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, y confirmado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-14/2023 y acumulados¹.

En dicha ejecutoria, al Tribunal Electoral señaló que lo determinado por el Consejo General de este Instituto resultó conforme a derecho, ya que del marco legal electoral vigente se concluye que basta con obtener el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo Local, del Legislativo Local o de Ayuntamientos para que los partidos políticos locales conserven su registro como tal.

Esto es así, ya que, el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal prevé que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos Locales, le será cancelado su registro.

En la misma tesitura, el artículo 94, de la LGPP establece, entre otras cuestiones, que constituye causa de pérdida de registro de un partido político local el no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos.

En ese sentido –señaló la autoridad jurisdiccional electoral federal– lo realizado por el Consejo General de este Instituto en el acuerdo de mérito deviene en una *interpretación extensiva en favor de los derechos humanos, en específico de la vertiente de participación política*. Además, continua el Tribunal, la *interpretación que realizaron las autoridades locales, sobre la Ley General de Partidos Políticos, obedece al tenor que indica el artículo 116 de la Constitución Federal, que no distingue en alguna prelación cronológica las elecciones de las entidades federativas, sobre las que se indica la verificación del mínimo de representación necesario para que un partido local mantenga su registro*, por lo que resulta factible que se valoren los resultados de las elecciones locales que integran en conjunto un proceso electoral ordinario para la renovación de autoridades en Oaxaca, esto es, cada seis años, como ocurrió en el marco de los procesos electorales ordinarios 2020-2021 y 2021-2022, no concurrentes para el caso de la elección de gubernatura, y como ocurrió, en el caso que nos ocupa, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, concurrente con las elecciones federales, para la elección de diputaciones y concejalías.

Así entonces, se tiene que la LGPP refiere tres tipos de elecciones locales en las que se puede acreditar la representación mínima, o dos tipos de elecciones, según se renueve o no el poder ejecutivo federal o local, lo cual ocurre cada seis y tres años, respectivamente, por lo que debe considerarse dicha colectividad de resultados, como el universo para verificar si los partidos políticos pueden, o no, mantener su registro;² y, de allí, dotar de contenido conforme a la Constitución, a la verificación del proceso electoral ordinario correspondiente, que para el caso concreto corresponde al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, cuya jornada electoral tuvo verificativo el pasado dos de junio de dos mil veinticuatro.

Para mayor claridad, debe entenderse que el criterio establecido en el mencionado Acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, confirmado por la Sala Regional Xalapa en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-14/2023 y acumulados, se invoca en el sentido de sostener que no resulta necesario alcanzar el umbral requerido

en todas las elecciones celebradas en el proceso electoral ordinario anterior para conservar el registro como partido político local, como podría desprenderse de la literalidad de las normas aplicables, a saber: que se pierde el registro por no alcanzar el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones o bien, por no alcanzar el referido umbral en alguna de ellas, lo que conduciría necesariamente a requerir que sí se alcanzara el 3% de la votación válida emitida en todas y cada una de las elecciones celebradas en el proceso electoral ordinario de que se trate, lo cual, como se ha mencionado, es contrario al criterio que adoptó el Consejo General de este Instituto y confirmó, en su momento, la autoridad jurisdiccional federal.

Es de esta forma, que se arriba a la necesidad de considerar las elecciones que se realizan en cada proceso electoral ordinario en su conjunto, mismas que, cuando son concurrentes con las elecciones federales, renuevan al poder ejecutivo y legislativo locales, además de los ayuntamientos, en un solo proceso electivo, lo que sucede cada seis años, y por otro lado, cada tres años se renuevan únicamente al poder legislativo y los ayuntamientos; así, como ha quedado establecido líneas arriba, en el estado de Oaxaca las elecciones del poder ejecutivo estatal no son coincidentes con las elecciones federales cada seis años, sino que se realizan al año siguiente, es por ello que, cada seis años, y sólo en estos casos, al analizarse el supuesto de pérdida de registro por no alcanzar el umbral requerido legalmente, deben tenerse en cuenta, además de los resultados de la elección de gubernatura, los resultados de las elecciones de diputaciones y concejalías realizados en el año inmediato anterior, situación que ocurrió para los procesos electorales 2020-2021 (elección de diputaciones y concejalías) y 2021-2022 (elección de gubernatura).

23. Así entonces, de acuerdo con lo expuesto, tomando siempre en consideración que en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 se llevaron a efecto elecciones de diputaciones por ambos principios y a concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, así como a partir de los resultados aludidos con antelación, se tiene que el **Partido Unidad Popular** y el **Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)** no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones al Congreso del Estado ni en la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

Por ese motivo, se ha actualizado para los partidos políticos **Unidad Popular** y **Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)** el supuesto jurídico señalado en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM; 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP; y 301, párrafo 1, de la LIPEEO; de modo que lo conducente es dictaminar, en el caso que nos ocupa, que el partido político local **Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)** se encuentra en la hipótesis legal de pérdida de su registro como partido político local.

24. Tal como se refirió en el antecedente X de este instrumento, en sesión extraordinaria de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 148 de la LIPEEO, que dispone que la etapa final del Proceso Electoral Ordinario, es decir la calificación y declaración de validez de una elección, se concluye cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún medio de impugnación o, en su caso, cuando sea resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de esa elección; de esta forma causan firmeza los resultados al agotarse la cadena impugnativa.

25. En ese sentido, como ha quedado debidamente fundado y motivado, el partido político local **Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)**, se encuentra en el supuesto de perder su registro como partido político local, tal y como se muestra en Considerando 21 que antecede, toda vez que no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las dos elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, de tal forma que es procedente que se dictamine lo conducente, y que, una vez aprobada, se remita al Consejo General para que, en caso de considerarlo pertinente, determine la pérdida de registro de dicho instituto político.

Con base en los motivos y fundamentos expuestos, esta Junta General Ejecutiva, considera procedente dictaminar que el partido político local **Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)**, se encuentra en la hipótesis legal de

¹ Sentencia SX-JRC-14/2023 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2023) <https://www.ie.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JRC-0014-2023.pdf>

² Cfr. ibidem.

pérdida de su registro como partido político local, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, actualizándose la causal prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM; 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP; y 301, párrafo 1, de la LIPEEO.

A. CONCLUSIONES.

PRIMERA. Derivado de lo antes expuesto, así como de los resultados de la votación válida emitida en las elecciones a diputaciones al Congreso del Estado, así como a concejalías a los Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, resulta procedente tener al partido político local Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), como no cumpliendo con el porcentaje mínimo legalmente establecido para mantener su registro como partido político local.

SEGUNDA. Por lo tanto, esta Junta General Ejecutiva considera procedente dictaminar que el partido político local Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER) se encuentra en la hipótesis legal de pérdida de su registro como partido político local, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, actualizándose la causal prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM; 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP; y 301, párrafo 1, de la LIPEEO.

En términos de lo expuesto, se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO: Esta Junta General Ejecutiva, emite el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracciones XIII de la LIPEEO, y en cumplimiento a la sentencia dictada, dentro del expediente RA/03/2025, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual revoca el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025.

SEGUNDO: El Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), se encuentra en la hipótesis legal de pérdida de su registro como partido político local, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, actualizándose la causal prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM; 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP; y 301, párrafo 1, de la LIPEEO.

TERCERO: Notifíquese al partido político local, Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), para que, dentro del plazo de 72 horas, contados a partir de la notificación del presente Dictamen, manifieste lo que a su derecho corresponda.

CUARTO: Notifíquese al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el presente Dictamen.

QUINTO: Publíquese el presente Dictamen en la página electrónica de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva, en sesión extraordinaria, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, quienes firman de conformidad, al calce y margen.

Elizabeth Sánchez González
Presidenta de la
Junta General Ejecutiva

Luisa Rebeca Garza López
Secretaria de la
Junta General Ejecutiva

Carolina María Vázquez García
Directora Ejecutiva de Educación
Cívica y Participación Ciudadana

Miguel Ángel García Onofre
Director Ejecutivo de Partidos
Políticos, Prerrogativas y
Candidatos Independientes

Magaly Legaria Ortega
E.D. de la Dirección Ejecutiva de
Organización y Capacitación
Electoral

Ariadna Cruz Ortiz
E.D. de la Dirección Ejecutiva de
Sistemas Normativos Indígenas

José Izcoatl Bautista Bello
Coordinador Administrativo

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

LISTA DE CRÉDITOS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD POPULAR.

En atención a lo establecido en los artículos 301 párrafo 1 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, 24, párrafo 2; 25 inciso a) y b) del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia del Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro.

En sesión extraordinaria del día doce de marzo de dos mil veinticinco el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante acuerdo **IEEPCO-CG-13/2025**, declaró la pérdida del registro del Partido Político Local Unidad Popular, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, dentro del expediente RA/02/2025, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. En consecuencia, se da a conocer el listado de créditos según la contabilidad, con la finalidad de que aquellas personas que les asiste el derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan con esta interventoría a solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de su publicación.

Lista de créditos en orden de prelación del otrora Partido Político Local Unidad Popular.

NOMBRE	IMPORTE	CONCEPTO
Florinda Limeta Tiburcio	\$ 140,000.00	Lauda laboral ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca con No. de expediente CCLEO/S1/2405/2024.
Veremundo Jiménez Jiménez	\$ 140,000.00	Lauda laboral ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca con No. de expediente CCLEO/S3/2406/2024.
Isaías Santos Cabrera	\$ 170,000.00	Lauda laboral ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca con No. de expediente CCLEO/S2/2400/2024.

Metzli Díaz Aguayo	\$ 175,000.00	Lauda laboral ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca con No. de expediente CCLEO/S2/2390/2024.
Uriel Díaz Caballero	\$ 530,000.00	Lauda laboral ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca con No. de expediente CCLEO/S2/2418/2024.
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca	\$ 27,448.00	Sentencia firme del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, No. de expediente, JDC/109/2024, a favor de María de Lourdes Heredia Ramos.
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca	\$ 31,348.00	Sentencia firme del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, No. de expediente JDC/252/2024, a favor de Carmen Rodríguez Martínez
Al monte& Uraga Soluciones Empresariales, S.A. de C.V.	\$ 433,003.64	Contrato por servicios de consultoría en administración, servicios de contabilidad y auditoría.
TOTAL	\$1,646,799.64	

Oaxaca de Juárez Oaxaca, a 07 de abril de 2025.

Atentamente,
C.P. Nicandro Díaz Escamilla
Interventor del otrora Partido Político Local
Unidad Popular.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

LISTA DE CRÉDITOS DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES (MUJER).

En atención a lo establecido en los artículos 301 párrafo 1 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, 24, párrafo 2; 25 inciso a) y b) del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en Materia del Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro.

En sesión extraordinaria del día doce de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante acuerdo **IEEPCO-CG-14/2025**, declaró la pérdida del registro del Partido Político Local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), en cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, dentro del expediente RA/03/2025, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. En consecuencia, se da a conocer la lista de créditos, con la finalidad de que aquellas personas que les asiste el derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista acudan con el interventor a solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de 30 días hábiles a partir de su publicación.

A continuación, se enlistan en orden de prelación los créditos del otrora Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER).

NOMBRE	IMPORTE	CONCEPTO
Yeni Karen Jacinto Juárez	\$ 20,630.44	Convenio con promesa de pago ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, No. de único de identificación CCLEO/S3/0420/2025.
Alejandro Hernández Castañeda	\$ 20,630.44	Convenio con promesa de pago ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, No. de único de identificación CCLEO/S3/0420/2025.

Viola Hernández Vázquez	\$ 20,630.44	Convenio con promesa de pago ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, No. de único de identificación CCLEO/S3/0420/2025.
Andrea Monserrat Sánchez Hernández	\$ 20,630.44	Convenio con promesa de pago ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, No. de único de identificación CCLEO/S3/0420/2025.
Rodolfo Salazar Pérez	\$ 20,630.44	Convenio con promesa de pago ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, No. de único de identificación CCLEO/S3/0420/2025.
Mario Enrique Martínez Márquez	\$ 20,630.44	Convenio con promesa de pago ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, No. de único de identificación CCLEO/S3/0420/2025.
Seila Hernández Vázquez	\$ 20,630.44	Convenio con promesa de pago ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, No. de único de identificación CCLEO/S3/0420/2025.
Luis Othoniel Crescencio Vázquez	\$ 20,630.44	Convenio con promesa de pago ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, No. de único de identificación CCLEO/S3/0420/2025.
ISR Retenido RESICO	\$ 2,752.96	ISR Retenido por prestación de servicios profesionales.
Miguel Ramón Jacinto Olivera	\$ 152,679.20	Contrato por creación y difusión de podcast a través de redes sociales.
TOTAL	\$ 320,475.68	

Oaxaca de Juárez Oaxaca, a 07 de abril de 2025.

Atentamente,
C.P. Nicandro Díaz Escamilla
Interventor del otrora Partido Político Local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.